

**6096** REAL DECRETO 366/1996, de 23 de febrero, por el que se indulta a don Francisco de Asís Navas Guarnido.

Visto el expediente de indulto de don Francisco de Asís Navas Guarnido, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Córdoba, en sentencia de fecha 7 de enero de 1992, como autor de dos delitos de lesiones, a dos penas de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el 23 de mayo de 1991, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

Vengo en conmutar a don Francisco de Asís Navas Guarnido cada una de las penas privativas de libertad impuestas, por otra de un año y seis meses de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**6097** REAL DECRETO 367/1996, de 23 de febrero, por el que se indulta a don Manuel Benito María de Oria Fernández de Muniáin.

Visto el expediente de indulto de don Manuel Benito María de Oria Fernández de Muniáin, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en sentencia de fecha 8 de febrero de 1986, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años de prisión menor y multa de 19.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1983, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

Vengo en indultar a don Manuel Benito María de Oria Fernández de Muniáin la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**6098** REAL DECRETO 368/1996, de 23 de febrero, por el que se indulta a don Miguel Angel Rodríguez Valverde.

Visto el expediente de indulto de don Miguel Angel Rodríguez Valverde, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia que, en sentencia de fecha 2 de diciembre de 1993 le condenó, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el 30 de noviembre de 1992, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

Vengo en conmutar a don Miguel Angel Rodríguez Valverde la pena privativa de libertad impuesta, por otra de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**6099** REAL DECRETO 369/1996, de 23 de febrero, por el que se indulta a don Juan Sagrado García.

Visto el expediente de indulto de don Juan Sagrado García, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña, en sentencia de fecha 20 de octubre de 1989, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de cinco meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el 19 de noviembre de 1984, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1996,

Vengo en indultar a don Juan Sagrado García la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**6100** RESOLUCION de 5 de marzo de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael de Tena Regodón, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad «Alteso, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número II a inscribir dos escrituras de ampliación de capital social de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael de Tena Regodón, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad «Alteso, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número II a inscribir dos escrituras de ampliación de capital social de una sociedad anónima.

#### Hechos

#### I

El día 14 de septiembre de 1989, ante el Notario de Madrid, don Luis Sanz Rodero, la sociedad «Alteso, Sociedad Anónima», otorgó escritura de elevación a público de los acuerdos sociales adoptados por la Junta General Extraordinaria de accionistas, celebrada el día 20 de junio de 1989, de los que hay que señalar el referente a la ampliación del capital social de la compañía de 300.000 pesetas en 5.000.000 de pesetas. Posteriormente, el día 25 de marzo de 1994, ante el Notario de Madrid, don Gregorio Blanco Rivas, la citada entidad otorgó escritura de elevación a público de los acuerdos sociales adoptados por la Junta Universal y del Consejo de Administración de la sociedad, en sus reuniones de fechas 26 de junio de 1992 y 31 de enero de 1994, entre los que hay que destacar el concerniente a la ampliación del capital social de 5.000.000 de pesetas a 10.000.000 de pesetas.

#### II

Presentadas ambas escrituras en el Registro Mercantil de Madrid, fueron calificadas con las siguientes notas: Escritura de 14 de septiembre de 1989: «Presentada nuevamente el día 3 de enero de 1996, se deniega la inscripción del precedente documento, por haber quedado disuelta de pleno derecho esta sociedad y cancelados los asientos, de conformidad con la disposición transitoria 6.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Se encuentra presentada en este Registro la Adaptación de Estatutos a la nueva Ley, otorgada en Madrid el 25 de marzo de 1994, con el número 641, con nota igualmente de denegación. Madrid, 19 de enero de 1996.—El Registrador, Manuel Casero Mejías».

Escritura de 25 de marzo de 1994: «Presentada nuevamente el día 3 de enero de 1996, se deniega la inscripción del precedente documento por haber quedado disuelta de pleno derecho esta sociedad y cancelados los asientos, de conformidad con la disposición transitoria 6-2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Se encuentra presentada en

este Registro la ampliación de capital, otorgada en Madrid el 14 de septiembre de 1989, con el número 4.209, con nota igualmente de denegación. Madrid, 19 de enero de 1996.—El Registrador, Manuel Casero Mejías.

### III

Don Rafael de Tena Regodón, como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad «Alteso, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra las anteriores notas de calificación, y alegó: Que la escritura de elevación a público de acuerdos, de fecha 14 de septiembre de 1989, fue presentada en el Registro Mercantil el día 11 de enero de 1996, aunque se aportó junto con la que a continuación se cita el día 3 de enero de 1996. Que la escritura de elevación de acuerdos sociales, sobre ampliación de capital, de fecha 25 de marzo de 1994, fue presentada en el Registro Mercantil de Madrid el día 3 de mayo de 1994, con fecha anterior a la que establece la disposición transitoria 6.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; y, posteriormente, fue nuevamente presentada el día 3 de enero de 1996, ya que fue devuelta en su primera presentación por no haber sido presentada la escritura de 14 de septiembre de 1989. Que las escrituras fueron presentadas por segunda vez al Registro Mercantil, para su inscripción, en fecha 3 de enero de 1996, y es cuando se comunican las calificaciones que se recurren. Que en este caso las escrituras fueron presentadas con fecha anterior a las indicadas en la disposición transitoria 6.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y, tal como puede comprobarse por los asientos correspondientes, la escritura en que consta el acuerdo de aumentar el capital social hasta el mínimo legal, se presentó con fecha 3 de mayo de 1994, por lo que se entiende que no se incumple la legislación vigente aplicable a este tipo de sociedades. Que la sociedad no está extinguida ni cancelada, pues la citada disposición transitoria no ordena cancelar ni liquidar la sociedad, sino los asientos. Que, por último, se solicita que en el caso de que el Registrador mantenga literalmente las notas de calificación se remita el recurso gubernativo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### IV

El Registrador Mercantil de Madrid número II, acordó mantener en su integridad las notas recurridas, remitiendo el expediente para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado, tal como solicita expresamente el recurrente, e informó: 1. Que la escritura de adaptación, en la que se elevaba el capital de 5 a 10 millones de pesetas, fue presentada por primera vez, el 3 de mayo de 1994, no inscribiéndose por faltar un aumento de capital previo. Que volvió a presentarse, con fecha 3 de enero de 1996, en unión del aumento de capital previo (escritura de 1989). Que dicha escritura previa no se presentó formalmente hasta el 11 de enero de 1996, con fecha posterior a 31 de diciembre de 1995, según la disposición transitoria 6.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. 2. Que la primera cuestión a examinar es si, conforme a lo expresado en la citada disposición transitoria, es suficiente haber sido objeto de presentación el documento, con anterioridad a 31 de diciembre de 1995, o, por el contrario, dicho asiento de presentación ha de estar vigente el día 31 de diciembre. Que se considera que el hecho de que el asiento de presentación de la escritura de adaptación no estuviese vigente el 31 de diciembre de 1995, es suficiente para aplicar lo dispuesto en la disposición transitoria 6.2, y en el supuesto examinado, además, es evidente que uno de los títulos necesarios para que la sociedad tenga 10.000.000 de pesetas de capital, fue presentado por primera vez con posterioridad al 31 de diciembre de 1995. 3. Que alega el recurrente que la sociedad no ha quedado ni extinguida ni cancelada, por lo que en el supuesto de revocación de las notas de calificación, procedería la inscripción de las escrituras. Que el precepto legal como sancionador debe interpretarse restrictivamente y, en consecuencia, la sociedad simplemente ha quedado disuelta, pero no extinguida, sin que proceda en este recurso examinar la situación jurídica nada clara en que queda la citada sociedad. Que es igualmente cierto que la hoja registral no ha quedado cancelada, sino los asientos, lo que no es lo mismo, por aplicación del mandato legal.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil, 228 del Código de Comercio, 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280 a) y disposición transitoria 6.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, 121 b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario.

1. Presentadas en el Registro Mercantil el día 3 de enero de 1996, dos escrituras de ampliación de capital social de determinada sociedad anónima (en la primera se amplía el capital de 300.000 a 5.000.000 de pesetas y en la segunda de 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas), el Registrador deniega la inscripción por estimar que con arreglo a la disposición transitoria 6.2 de la Ley de Sociedades Anónimas esa sociedad está disuelta de pleno derecho y han sido cancelados de oficio los asientos registrales respectivos. Se da la circunstancia de que la segunda de las escrituras referidas en la que se amplía el capital de 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas había sido ya presentada en el Registro Mercantil el 3 de mayo de 1994, suspendiéndose en aquella ocasión su despacho al no estar inscrito previamente el anterior aumento de capital, de modo que el que constaba registralmente era el originario de 300.000 pesetas.

La cuestión planteada consiste, pues, en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria referida, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un escrito interpretativo estricto (cfr. art. 4 del Código de Comercio).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su disolución del pleno derecho, expresión ya acuñada por el legislador (vid. art. 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. arts. 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio) e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. arts. 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad (cfr. arts. 274.1, 277.2.1.ª, 280 a) de la Ley de Sociedades Anónimas, 121, b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria 6.2 de la Ley de Sociedades Anónimas). La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si es o no posible acordar la reactivación de la sociedad.

4. Definido el alcance de la disposición transitoria 6 de la Ley de Sociedades Anónimas y concretado su afecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto una de las escrituras de ampliación había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado; sin embargo, la interpretación lógica y sistemática del precepto conduce a su aplicación, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta dado su carácter sancionador; por una parte, si el precepto se refiere a la presentación, se debe a que la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación del título respectiva en el libro diario (art. 55 del Reglamento de Registro Mercantil), y a fin de excluir toda duda sobre las ampliaciones presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, aunque inscritas después pero durante la vigencia del asiento de presentación; por otra, es doctrina reiterada de este centro que los asientos registrales una vez

caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se trata del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. arts. 80 del Reglamento de Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario); en fin, porque desde los respectivos otorgamientos (14 de septiembre de 1989 y 25 de marzo de 1994), se estaba incumpliendo la obligación legal de inscripción de los títulos respectivos (cfr. arts. 144 y 162 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General entiende que procede confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 5 de marzo de 1996.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número II.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**6101** *RESOLUCION de 26 de febrero de 1996, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se da publicidad al Convenio celebrado entre la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat.*

Habiéndose suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria) y el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat un Convenio de colaboración en materia de gestión catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de febrero de 1996.—La Directora general, María José Llombart Bosch.

### CONVENIO DE COLABORACION EN MATERIA DE GESTION CATASTRAL ENTRE LA SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA (DIRECCION GENERAL DEL CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA) Y EL AYUNTAMIENTO DE SANT BOI DE LLOBREGAT

Reunidos en la ciudad de Barcelona, a 12 de febrero de 1996.

De una parte: Don Enrique Martínez Robles, Secretario de Estado de Hacienda, en nombre y representación de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

De otra parte: Don Francesc Xavier Vila i Blanche, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### EXPONEN

Primero.—La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en el artículo 7 que las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación, previendo el artículo 27 que la Administración del Estado podrá delegar en los Ayuntamientos el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana.

Segundo.—La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 78.1 y disposición adicional cuarta, establece que la formación, conservación, renovación y revisión del Catastro, así como la formación del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, son competencia del Estado y se ejercerán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las entidades locales.

Igualmente, el artículo 78.3 indica que la inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos.

Por otro lado, el Real Decreto 1725/1993, de 1 de octubre, de modificación parcial de la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, crea la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, que asume las funciones relativas a la formación, conservación, renovación, revisión y demás funciones inherentes a los catastros inmobiliarios que, con anterioridad, venían siendo desarrolladas por el organismo autónomo Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Tercero.—El Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, desarrolla, entre otras cuestiones, la colaboración en la gestión del Catastro entre la Administración del Estado y las entidades locales, fijando el marco al que deben sujetarse los convenios que, sobre esta materia, se suscriban, así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Cuarto.—El Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, delimita los diversos supuestos de alteraciones catastrales de orden físico, jurídico y económico concernientes a los bienes inmuebles, de naturaleza urbana y rústica.

Quinto.—El Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, en fecha 27 de abril de 1995, solicitó a través de la Gerencia Territorial de Barceloná A-M, a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, la formalización del presente Convenio de colaboración.

Sexto.—El Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Barcelona A-M, en sesión celebrada el 7 de junio de 1995, informó favorablemente dicha solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre.

Séptimo.—El Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, en sesión plenaria de fecha 27 de noviembre de 1995, acordó la aceptación de las funciones que son objeto de delegación del presente Convenio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Octavo.—La Generalidad de Cataluña ha informado favorablemente la delegación de funciones a que se refiere el presente Convenio, conforme a lo prevenido en el citado artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En su virtud, ambas partes suscriben el presente Convenio, con sujeción a las siguientes

#### CLAUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—Es objeto del presente Convenio la colaboración entre la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda y el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat para el ejercicio de las funciones de tramitación y aprobación de los expedientes de alteraciones de orden jurídico-transmisiones de dominio, y alteraciones de orden físico y económico y de inspección catastral, que se produzcan en los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en dicho municipio, sin perjuicio de la titularidad de las competencias que, en materia objeto del Convenio, corresponden a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Segunda. *Contenido del Convenio.*—La colaboración objeto de este Convenio se desarrollará, con el alcance previsto en la cláusula tercera, en régimen mixto de delegación de funciones y prestación de servicios y comprenderá las actuaciones relacionadas con la gestión e inspección catastral que a continuación se indican.

#### I. En régimen de delegación de funciones:

- La tramitación, en los términos previstos en el Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, de los expedientes de alteraciones catastrales de orden jurídico-transmisiones de dominio concernientes a los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el término municipal de Sant Boi de Llobregat.
- La rectificación de los requerimientos a que hubiere lugar.
- La rectificación de errores materiales y la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho que el Ayuntamiento pudiera dictar en el ejercicio de las facultades delegadas.
- La resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos enumerados en los apartados anteriores.
- Las actuaciones de información y asistencia al contribuyente en relación con las anteriores materias.